



EXPEDIENTE N° : 1608-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD MINERA : SAN JUAN DE CHORUNGA
 UBICACIÓN : DISTRITO RIO GRANDE, PROVINCIA CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : NORMATIVA AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

HT 2017-S01-28392

Lima, 20 NOY. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1464-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito con registro N.° 82207 de fecha 09 de octubre de 2018descargo presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "San Juan de Chorunga" de titularidad de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, **Century Mining**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 18 al 20 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**²), y el Informe de Supervisión N° 841-2017-OEFA-DS/MIN del 12 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**³).
2. Mediante Informe de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 1727-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2018, notificada al administrado el 03 de julio de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20510636946.

² Páginas 23 al 31 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente N° 01608-2018-OEFA/DFAI/PAS, en adelante, el Expediente.

³ Folios del 2 al 17 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

Escrito con registro N.° 065267. Folio 23.



A





- 5. El 24 de setiembre de 2018, la SFEM notificó⁶ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1464-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, IFI).
- 6. El 09 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI⁸ (en adelante, escrito de descargos al IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ El Informe Final de Instrucción N° 1464-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 2968-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 80 del Expediente.

⁷ Folios 73 al 79 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 82207. Folios del 82 al 103 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD**
«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



A





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Cabe precisar que conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios constan en los documentos antes referidos, así como del análisis de los compromisos asumidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto San Juan de Chorunga"¹⁰, la obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en los sucesivos, **RPGAAE**), y, el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹¹; se tiene que el administrado habría incurrido en las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

III.1. Hecho imputado N.° 1: El titular minero no realizó la nivelación, compactación y cobertura de los residuos en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable al titular minero

9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), norma vigente al momento de la comisión de los hechos¹², establece las operaciones mínimas que deben realizarse en un relleno sanitario y estas son:
- a. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de los residuos sólidos;
 - b. **Nivelación y compactación diaria para la conformación de las celdas de residuos sólidos;**
 - c. **Cobertura diaria de los residuos con capas de material que permita el correcto confinamiento de los mismos;**
 - d. **Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m.**
 - e. Cobertura final con material de un espesor no menor de 0.50 m;
 - f. Monitoreo de los parámetros establecidos en la línea base para la calidad del aire, suelo, ruido y agua superficial o subterránea, en caso corresponda;



¹⁰ Aprobado mediante Resolución Directoral N.° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013 y sustentado en el Informe N.° 760-2013-MEM-AAM/WAL/JST/PRR/JCV/GC/MV/LRM.

¹¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM, vigente a la fecha de supervisión que motiva el presente PAS.

¹² Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que el citado dispositivo legal fue derogado mediante Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM, el 21 de diciembre de 2017, es decir fecha posterior a la Supervisión Regular 2017, sin embargo, se debe advertir que las características imputadas en la Resolución Subdirectorial, sustentadas en el artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, han sido nuevamente recogidas en el artículo 115° del Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM, por lo que se ha respetado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento que goza el administrado. Por lo que, no aplica retroactividad benigna.



- g. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales.
- 10. Habiéndose definido la obligación fiscalizable al administrado, se debe proceder a analizar si fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³ y Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que Century Mining no habría realizado la nivelación, compactación y cobertura diaria de los residuos de su relleno sanitario con capas de material apropiado, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 80 al 83 del Informe de Supervisión¹⁵.

Vistas Fotográficas



Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

¹³ Folio 16 del Expediente.

¹⁴ "Acta de Supervisión Directa (...)"

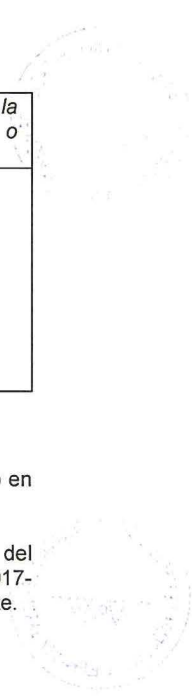
N.°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 706061E, 8238068N; cuenta con cerco perimétrico parcialmente instalado, no cuenta con poza de colección de lixiviados y cunetas perimétricas. La disposición de residuos sólidos domésticos no se viene realizando en trincheras con la correspondiente colocación de cobertura de suelo.	No	10 días Hábiles

(...)"

Páginas 27 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

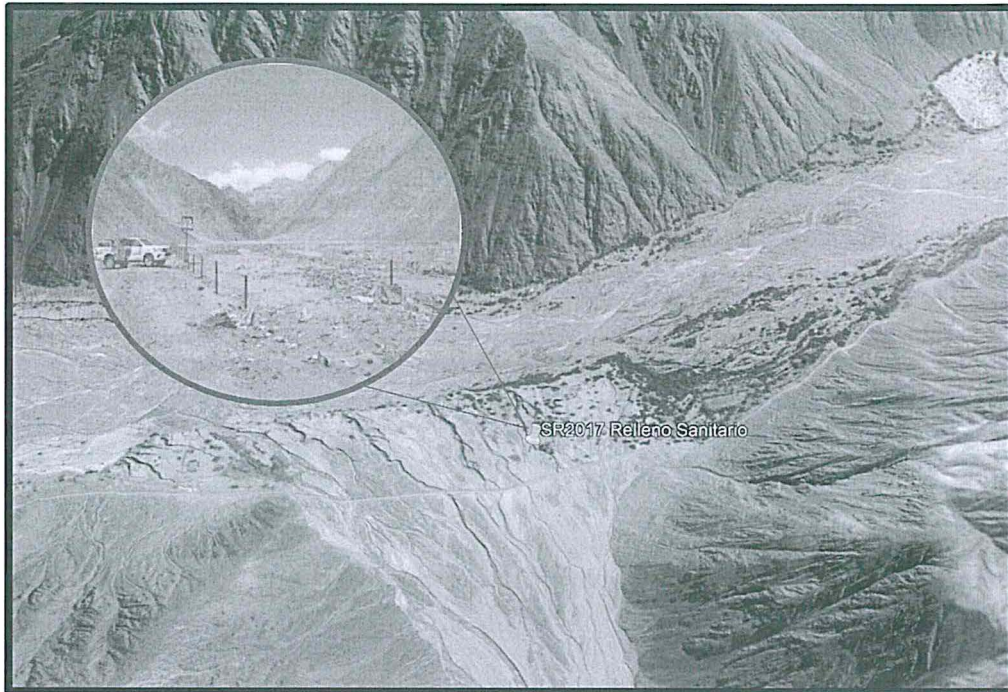
Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N.° 80 al 83 del Anexo II: Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión. Páginas 362 al 364 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Páginas 862 y 363 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.





Superposición de coordenadas tomadas del Acta de Supervisión



Elaborado: DFAI

12. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el titular minero no realizó la nivelación, compactación y cobertura de los residuos en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
13. Al respecto, es relevante mencionar que la falta de nivelación, compactación y cobertura de la celda de residuos con un material que permita el correcto confinamiento de los mismos, podría ocasionar arrastre o dispersión de los residuos por efectos del viento, lo cual podría generar alteración de las aguas cercanas a la quebrada chorunga¹⁶ y una afectación a la calidad del componente agua, así como una afectación al componente suelo.
14. Asimismo, los residuos sólidos domésticos (que son lo que se disponen en el relleno sanitario) presentan materia orgánica, y al estar expuestos a la radiación y aire, se descomponen rápidamente, generando gases como el metano, dióxido de carbono (Gas de efecto invernadero) y olores fétidos. Los olores fétidos atraen a organismos como las moscas, ratas y gallinazos que funcionan como vectores, es decir como transporte de bacterias y parásitos patógenos¹⁷ hacia otros lugares, pudiendo afectar flora, fauna, que sean susceptibles a la presencia de dichos parásitos o las enfermedades transmitidas por dichos organismos.
15. En tal sentido, la no realización de la nivelación, compactación y cobertura de los residuos en el relleno sanitario, podría ocasionar una posible afectación al componente agua, suelo, así como al medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente.



A



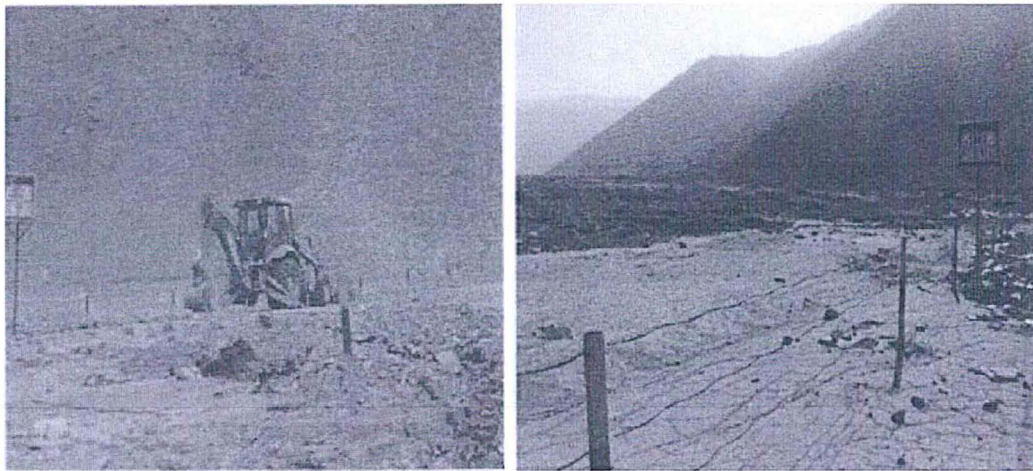
¹⁶ Capítulo V: Caracterización General del área de estudio. Numeral 5.3.: Topografía. Página 77 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Microorganismos patógenos: Son los diferentes tipos de bacterias, virus, protozoos y otros organismos que transmiten enfermedades como el cólera, tífus, gastroenteritis diversas, hepatitis, etc.

a) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos el administrado señaló que:

- (i) Se aprobó e implementó un instructivo a fin de determinar las tareas a desarrollar en el relleno sanitario (Anexo 1), por lo que remitió un registro de los trabajos de cobertura y confinamiento de residuos sólidos realizados en el relleno sanitario dos veces por semana con el apoyo de maquinaria de los meses de mayo a Julio de 2018 (Anexo 2).
- (ii) Asimismo, anexo vistas fotográficas, tal como se observa a continuación:

Trabajos de confinamiento y cobertura del Relleno Sanitario

Fuente: Escrito con registro N.º 65267 de fecha 02 de agosto de 2018

17. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que:

- (i) En primer lugar, con relación a los anexos 1 y 2 de sus descargos, los denominados "Registro de Cobertura y/o confinamiento de Residuos en Relleno Sanitario/Fumigación de Instalaciones" y "ITRA Cobertura/Confinamiento de Relleno Sanitario", se debe señalar, que los referidos documentos resultan una mera declaración de parte, siendo que se trata de documentos internos, elaborados por el propio administrado, por lo que su validez no causa certeza para esta instancia.
- (ii) Finalmente, respecto de las vistas fotográficas adjuntadas, se debe señalar, que estas no se encuentran georreferenciadas ni fechadas, por lo que no se puede determinar en este último, en qué momento el administrado habría llevado a cabo la nivelación, compactación y cobertura de los residuos en el relleno sanitario, por lo que carece de sustento sus argumentos en este extremo. Sin perjuicio de lo expuesto, lo advertido por el administrado será evaluado más adelante a fin de determinar si en el presente extremo corresponde imponer o no medida correctiva alguna.



18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.





19. En su escrito de descargos al IFI, el administrado no cuestionó ni presentó medio probatorio alguno contra el presente hecho imputado.
20. Cabe reiterar, que la falta de nivelación, compactación y cobertura de la celda de residuos con un material que permita el correcto confinamiento de los mismos, podría ocasionar arrastre o dispersión de los residuos por efectos del viento, lo cual podría generar alteración de las aguas cercanas a la quebrada chorunga¹⁸ y una afectación a la calidad del componente agua, así como una afectación al componente suelo.
21. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Century Mining al no realizar la nivelación, compactación y cobertura diaria de los residuos de su relleno sanitario con capas de material apropiado, incumplió lo establecido en la normativa ambiental, infringiendo lo tipificado en el sub numeral 7.2.25 «No cumplir con las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario ubicado dentro de la unidad minera », del rubro 7 « Obligaciones Referidas al Manejo de Residuos Sólidos» del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1727-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N.º2: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten o impida la afectación negativa al ambiente, toda vez que el canal sobre el cual se encuentra las tuberías de conducción de relave se encontraba con impermeabilización deteriorada y parcialmente obstruido con material.

a) Normativa ambiental vigente

23. El artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), estableció que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a



¹⁸ Capítulo V: Caracterización General del área de estudio. Numeral 5.3.: Topografía. Página 77 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (El Subrayado es nuestro)

24. El artículo 74° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) estableció que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
25. Habiéndose definido la normativa ambiental vigente el cual se encuentra obligado a cumplir el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹ y Acta de Supervisión Directa²⁰, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que Century Mining no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la afectación negativa al ambiente, toda vez que el canal sobre el cual se encuentra las tuberías de conducción de relave se encontraba con impermeabilización deteriorada y parcialmente colmatado y obstruido con material de relave y suelo sedimentado, en el área correspondiente a la salida de la planta de beneficio y en el área al punto de llegada hacia las relaveras. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 84 al 87 del Informe de Supervisión²¹.

¹⁹ Folio 16 reverso del Expediente.

²⁰ "Acta de Supervisión Directa (...)"

N.°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	El relave del proceso de flotación que se conduce a través de tubería de conducción de HDPE de 6" y el relave de cianuración que se conduce a través de tubería de HDPE de 4" desde la planta de beneficio hacia el área de depósitos de relave, se encuentran dispuestos en canal revestido con geomembrana el mismo que está parcialmente colmatado y/o obstruido con material (relave y/o suelo sedimentado) que ocupa el canal, lo que le resta capacidad de captar relave frente a un eventual derrame.	No	10 días Hábiles

(...)"

Páginas 27 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

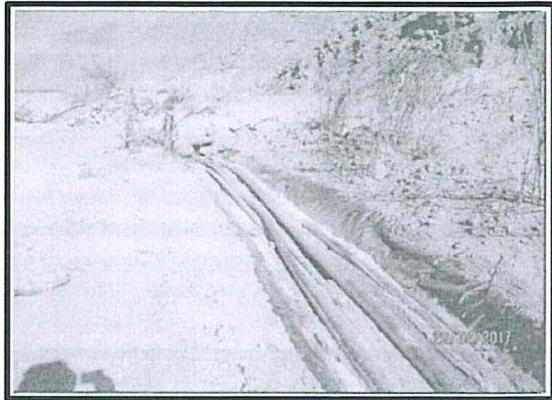
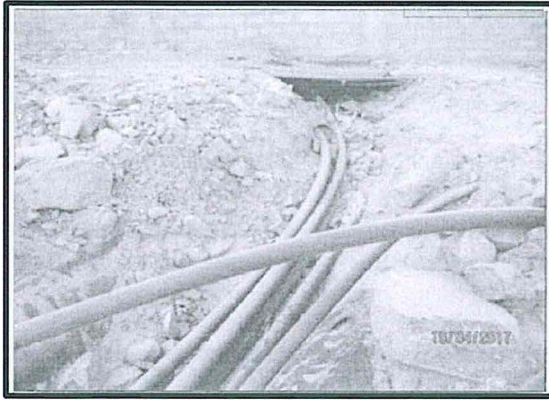
Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N.° 84 al 87 del Anexo II: Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión. Páginas 364 al 365 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Páginas 364 y 365 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



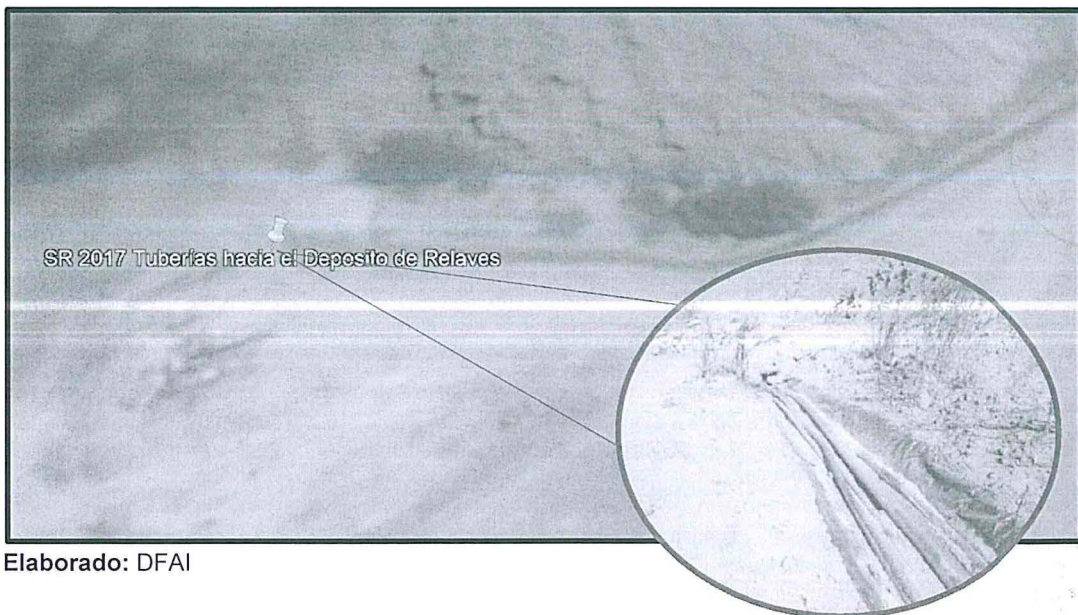


Vistas Fotográficas



Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

Superposición de coordenadas tomadas del Acta de Supervisión



Elaborado: DFAI





27. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el el titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten o impida la afectación negativa al ambiente, toda vez que el canal sobre el cual se encuentra las tuberías de conducción de relave se encontraba con impermeabilización deteriorada y parcialmente obstruido con material.
28. Sobre el particular, la ausencia de una adecuada impermeabilización del canal sobre el cual se transporta relaves, incrementa las probabilidades de que ante una rotura y posterior derrame de relave, entren en contacto con el componente suelo, agua (por ubicarse en la margen derecha de la quebrada Chorunga)²² y vegetación cercana (observada alrededor de algunos sectores del canal).
29. Al respecto, el relave, presenta contenido de metales y residuos de los químicos utilizados en el tratamiento del mineral, los cuales, al entrar en contacto con el suelo y el agua, alteraría sus características, aumento el contenido de metales y sólidos en estos, y consecuentemente acumularse en la flora, donde podría alcanzar niveles tóxicos, afectando su crecimiento y reproducción
30. En tal sentido, la no adopción de medidas de prevención y control respecto de la impermeabilización de las tuberías de conducción de relave, pueden generar la afectación de la calidad de los componentes suelo y agua, componentes abióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

c) Análisis de los descargos

31. El titular minero en su escrito de descargos manifestó que:
 - (i) Una vez detectado el hecho mediante la Supervisión Regular 2017, inmediatamente procedió con la limpieza del canal, posterior a ello, habría realizado el mantenimiento de la geomembrana a través de una empresa contratista, con una frecuencia mensual, tal como se observa en el documento del Anexo 3 denominado "Registro de Reportes de Mantenimiento Preventivo Canal Conducción Relaves", así como la revisión del estado de las tuberías con la misma frecuencia, tal como se sustenta en el documento del Anexo 4 denominado "Registro de VEO Línea de Conducción de Relaves"²³.

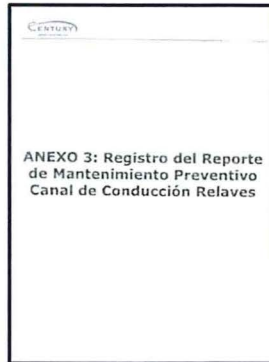


²² Capítulo V: Caracterización General del área de estudio. Numeral 5.3.: Topografía. Página 77 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

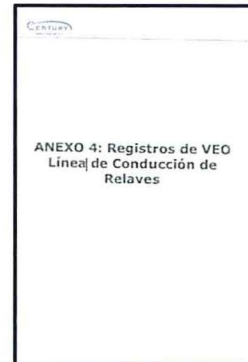
²³ Al respecto, si bien el administrado señaló que adjuntó en los anexos 4 y 5 de su escrito de descargos, los documentos denominados "Registro de Reportes de Mantenimiento Preventivo Canal Conducción Relaves" y "Registro de VEO Línea de Conducción de Relaves", respectivamente, al verificar los documentos anexos se advierte que solo existen los anexos N.º 1, 2, 3 y 4, no existiendo el anexo N.º 5, de los cuales los registros citados se encuentran en los anexos 3 y 4 de su escrito de descargos, respectivamente.



Anexo 3



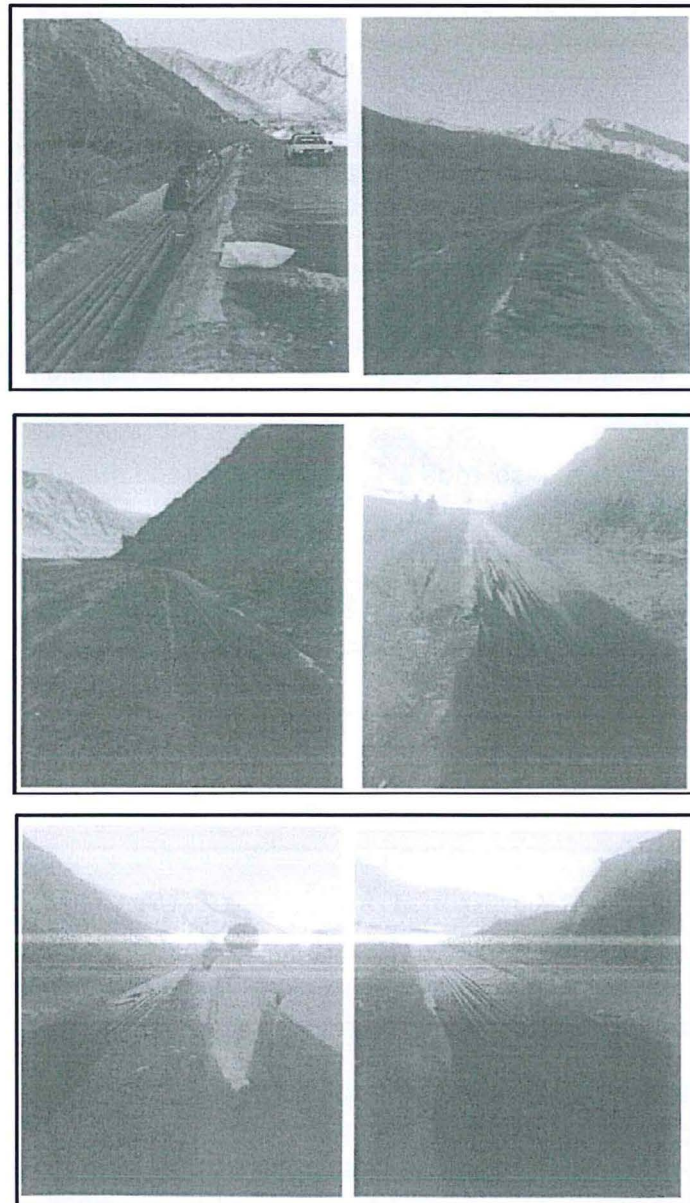
Anexo 4



Fuente: Escrito con Registro N.° 65267 de fecha 31 de julio de 2018

- (ii) Asimismo, adjuntó vistas fotográficas de los trabajos efectuados, tal como se observa a continuación:

Vistas Fotográficas



Fuente: Escrito con Registro N.° 65267 de fecha 31 de julio de 2018



A





32. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) En primer lugar, se debe señalar que, el administrado ha reconocido su responsabilidad al no haber adoptado las medidas de previsión y control que eviten o impidan la afectación negativa al ambiente respecto de las tuberías de conducción de relave las cuales se encontraban con impermeabilización deteriorada y parcialmente obstruido con material.

Asimismo, con relación a los registros anexados por el administrado en su escrito de descargos (Anexos 3 y 4), se debe señalar que estos documentos resultan una mera declaración de parte, siendo que se tratan de documentos internos, elaborados por el propio administrado, por lo que su validez no causa certeza para esta instancia.
 - (ii) Asimismo, respecto de las vistas fotográficas se debe señalar que estas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no se puede determinar en qué fecha o en qué lugar el administrado habría llevado a cabo la adopción de medidas de previsión y control que eviten o impida la afectación negativa al ambiente, toda vez que el canal sobre el cual se encuentra las tuberías de conducción de relave se encontraba con impermeabilización deteriorada y parcialmente obstruido con material. Sin perjuicio de lo expuesto, lo advertido por el administrado será evaluado más adelante a fin de determinar si en el presente extremo corresponde imponer o no medida correctiva alguna.
33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
34. En su escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó que:
- (i) Si bien en la Supervisión Regular 2017 se detectó el presente hecho imputado, sin embargo, se debe resaltar que no se ha suscitado ningún incidente ambiental posteriormente, toda vez que el canal se encuentra impermeabilizado y sin material que obstruya el mismo.
 - (ii) Mediante el "Registro del Reporte de mantenimiento Preventivo/Registros de Verificación de Estándares Operativos (VEO) del Canal de Conducción Relaves – mayo – octubre – 2018" (Anexo 1), así como el Panel Fotográfico (Anexo 2), se puede evidenciar la aplicación de las herramientas de gestión con una frecuencia mensual (mantenimiento).
 - (iii) Finalmente, precisa que vuelve adjuntar vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas (Anexo 2) de los tramos del canal de la línea de conducción de relave lo que demuestra la implementación de las medidas correctivas establecidas por la administración.
35. Al respecto, se debe precisar lo siguiente:
- (i) Que, de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, se debe señalar que en el presente procedimiento el administrado





hasta la emisión y notificación del IFI (24 de setiembre de 2018), no ha presentado medio probatorio alguno que acredite debidamente su argumento, respecto de que posteriormente a la Supervisión Regular 2017, el canal donde se ubican las tuberías de conducción de relaves se encontraba impermeabilizada y sin material que obstruya el mismo, siendo que mediante sus escritos presentados hasta dicha fecha, tales como los escritos con registros N.° 35111 de fecha 28 de abril de 2017 (descargos contra el Informe de Supervisión) y N.° 65267 de fecha 31 de julio de 2018 (descargos contra la Resolución Subdirectoral), si bien presentó vistas fotográficas, estas no se encontraban fechadas ni georreferenciadas, por lo que no se pudo corroborar las supuestas acciones realizadas descritas por el administrado que habría realizado en las tuberías de conducción de relaves materia de imputación, por lo que carece de sustento este extremo de sus argumentos.

(ii) Que, con relación al documento denominado "Registro del Reporte de mantenimiento Preventivo/Registros de Verificación de Estándares Operativos (VEO) del Canal de Conducción Relaves – mayo – octubre – 2018", adjuntado en el Anexo 1 de su escrito de descargos al IFI, se debe señalar:

- En primer lugar, cabe precisar que el citado registro es un documento interno elaborado por el propio administrado, el cual, por sí solo, no resulta suficiente para acreditar lo descrito en su contenido, más aún cuando durante la supervisión, se advirtió la geomembrana con roturas.
- Asimismo, debe señalar que conforme al principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, i) a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental), es decir su aplicación deberá realizarse antes de que ocurra el evento (ex ante); y, por otro lado, ii) a efectuar las medidas de control para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto que el referido impacto se haya generado, es decir también deberá aplicarse medidas luego de ocurrido el evento (ex post).
- En este sentido, en el supuesto negado, que lo presentado fuera cierto, se debe precisar, que en el citado registro sólo se detallan actividades de limpieza y mantenimiento del canal y la geomembrana, con fecha posterior (mayo del 2017 a abril de 2018) al hecho detectado en la presente Supervisión Regular 2017 (18 al 20 de abril de 2017), con lo que no estaría subsanando su conducta, siendo que la presente imputación esta referida a que el administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten o impida la afectación negativa al ambiente por el canal sobre el cual se encuentra las tuberías de conducción de relave; que se encontraba con impermeabilización deteriorada y parcialmente obstruido con material, por lo que el registro adjuntado, no acredita la implementación de medidas de previsión (ex ante), por lo que no desvirtúa la presente imputación.

(iii) De otro lado, con relación al Anexo 2 de su escrito de descargo serán considerados y evaluados más adelante a fin de determinar si corresponde o no imponer medida correctiva alguna en el presente hecho imputado.



A





- (iv) Al respecto, se debe señalar que este extremo de su argumento será considerado y evaluado más adelante a fin de determinar si corresponde o no imponer medida correctiva alguna en el presente hecho imputado
36. Al respecto, conforme a lo señalado en el literal b) del acápite III.2. la ausencia de una adecuada impermeabilización del canal sobre el cual se transporta relaves, incrementa las probabilidades de que ante una rotura y posterior derrame de relave, se alterare la calidad de los suelos, agua y vegetación, debido a que el canal se ubica en la margen derecha de la quebrada Chorunga²⁴ y vegetación cercana (observada alrededor de algunos sectores del canal).
37. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no adoptar las medidas de previsión y control que eviten o impida la afectación negativa al ambiente, toda vez que el canal sobre el cual se encuentra las tuberías de conducción de relave se encontraba con impermeabilización deteriorada y parcialmente obstruido con material, infringiendo lo tipificado en el numeral 1.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 1 «Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 043-2015-OEFA-CD.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 1727-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁴ Capítulo V: Caracterización General del área de estudio. Numeral 5.3.: Topografía. Página 77 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁵ Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).»

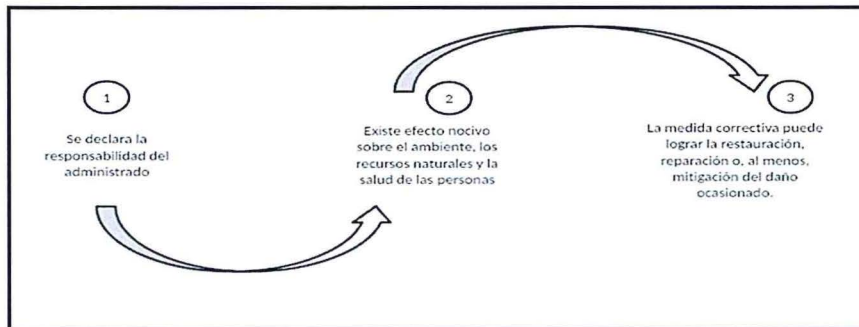
²⁶ Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

²⁷ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

²⁸ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado)





43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»





46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.º 1

47. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó la nivelación, compactación y cobertura de los residuos en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

48. Al respecto, es relevante mencionar que la falta de nivelación, compactación y cobertura de la celda de residuos con un material que permita el correcto confinamiento de los mismos, podría ocasionar arrastre o dispersión de los residuos por efectos del viento, lo cual podría generar alteración de las aguas cercanas a la quebrada chorunga³² y una afectación a la calidad del componente agua, así como una afectación al componente suelo.

49. Sobre el particular, el titular minero en su escrito descargos, señaló que aprobó e implementó un instructivo a fin de determinar las tareas a desarrollar en el relleno sanitario, por lo que remitió un registro de los trabajos de cobertura y confinamiento de residuos sólidos realizados en el relleno sanitario dos veces por semana con el apoyo de maquinaria (En los meses de mayo a julio de 2018), asimismo, anexo vistas fotográficas.

50. Al respecto, cabe precisar que el citado instructivo, así como el registro de trabajos de cobertura y confinamiento, si bien con ello el administrado pretende demostrar que ha implementado un procedimiento y ha ejecutado actividades para la limpieza del canal y mantenimiento de la geomembrana (Mayo a Julio de 2018), al respecto se debe señalar que estos no resultan suficientes para acreditar que ha corregido su conducta en el presente caso, siendo que estos, son documentos internos elaborados por el propio administrado, el cual, por sí solos, no demuestran que las actividades descritas fueron materializados o llevados a cabo en dichas fechas, por lo que no desvirtúan la responsabilidad del administrado en el presente hecho imputado.

51. De otro lado, respecto de las vistas fotográficas presentadas en su descargo, se observa, que estas no se encuentran fechadas, por lo que no se puede determinar

³¹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

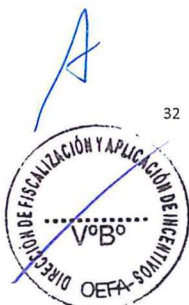
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

³² Capítulo V: Caracterización General del área de estudio. Numeral 5.3.: Topografía. Página 77 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.







el momento en que el administrado habría llevado a cabo la nivelación, compactación y cobertura de los residuos en el relleno sanitario, que se desprende de las mismas.

- 52. Sin embargo, si bien no se puede advertir la fecha, por las características y condiciones del entorno, se desprende que se trata del mismo relleno sanitario detectado en la Supervisión Regular 2017 (el cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental a favor del administrado), tal como se aprecia en las vistas fotográficas adjuntas, asimismo, de las mismas se aprecia que el administrado realizó la nivelación, compactación e implementó la cobertura en el área del relleno sanitario.

Vistas Fotográficas

De la Supervisión Regular 2017	Del Escrito de Descargos
	

- 53. En tal sentido, a partir de las vistas fotográficas presentadas por el titular minero en su escrito de descargos, se puede constatar que ha implementado medidas para corregir la presunta conducta infractora, es decir la falta nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario, todo ello para evitar cualquier riesgo adverso en el ambiente.



- 54. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que el análisis realizado en los considerandos precedentes, no valida, ni constituye una certificación ambiental del relleno sanitario detectado en la presente imputación. Toda vez que de acuerdo al artículo 55 del Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM³³, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que

³³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

A



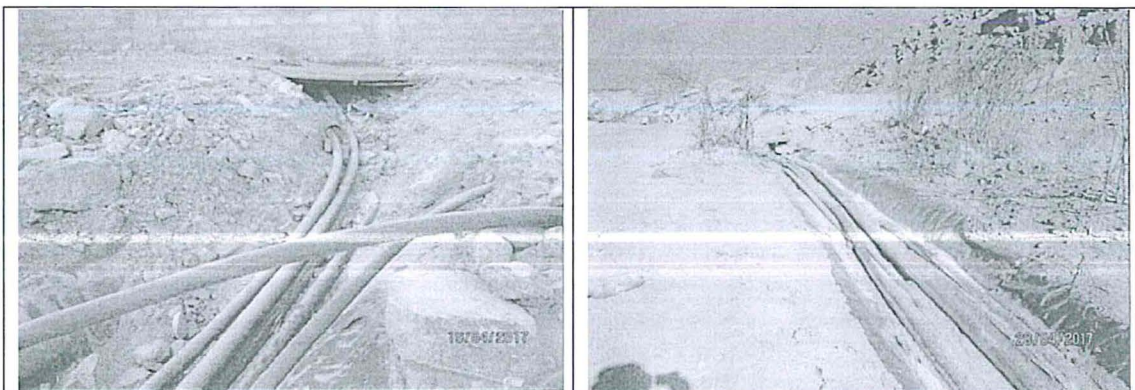
la certificación ambiental se obtiene a través de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

- 55. Cabe precisar que el presente análisis descrito en el párrafo anterior se realiza, en merito a que el relleno sanitario, se encuentra en operación con una disposición inadecuada a la establecida en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, materia de cuestionamiento, a pesar de ser un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental-que no es materia de la presente imputación-, tal como se describió en los considerandos quinto al octavo de la Resolución Subdirectoral N.° 1727-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 11 de junio de 2018, sin embargo, ello no exime al administrado de su obligación de cumplir con la **normativa ambiental vigente**, en el presente caso el artículo 87° del RLGRS, en tanto dicho relleno se encuentra en operación por el administrado.
- 56. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- 57. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N.° 2

- 58. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten o impida la afectación negativa al ambiente, toda vez que el canal sobre el cual se encuentra las tuberías de conducción de relave se encontraba con impermeabilización deteriorada y parcialmente obstruido con material. Según lo advertido en la Supervisión Regular 2017, tal como se observa de las vistas fotográficas Nos. 84 al 87 del Informe de Supervisión:

Vistas Fotográficas



Fotografía N.° 84. Vista de las tuberías de conducción de relaves a la salida de la planta de beneficio, e condiciones de colmatación y obstrucción.

Fotografía N.° 85. Vista de las tuberías de conducción de relaves, donde se observa que se encuentra parcialmente colmatado y/o obstruido con material.



Fotografía N.º 86. Vista de las tuberías de conducción de relaves, donde se observa que se encuentra parcialmente colmatado y/o obstruido.

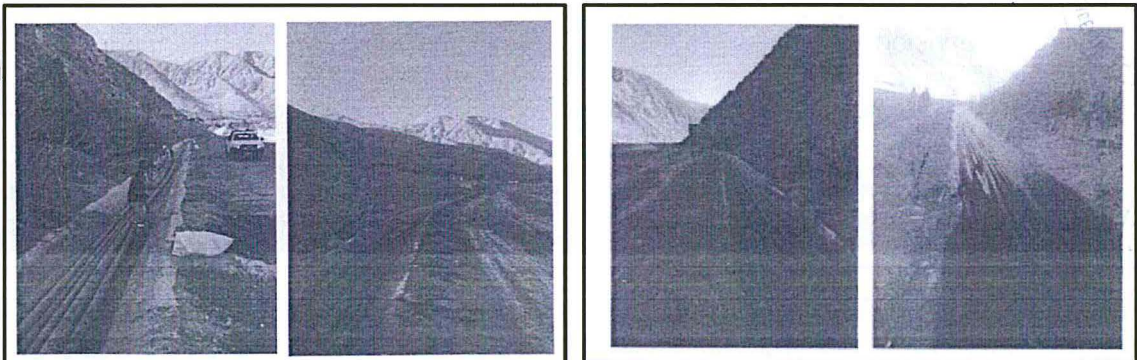


Fotografía N.º 87. Vista de las tuberías de conducción de relaves, donde se observa que se encuentra parcialmente colmatado y/o obstruido.

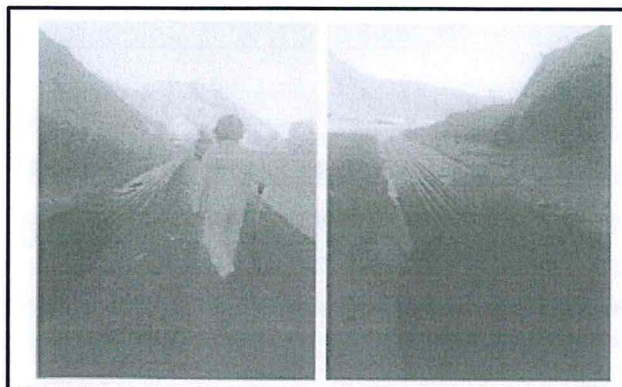
Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

- 59. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes, se advierte un riesgo por la ausencia de una adecuada impermeabilización del canal sobre el cual se transporta relaves, incrementa las probabilidades de que ante una rotura y posterior derrame de relave, entren en contacto con el suelo, agua (por ubicarse en la margen derecha de la quebrada Chorunga³⁴) y vegetación cercana (observada alrededor de algunos sectores del canal). El relave, presenta contenido de metales y residuos de los químicos utilizados en el tratamiento del mineral, los cuales, al entrar en contacto con el suelo y el agua, alteraría sus características, aumento el contenido de metales y sólidos en estos, y consecuentemente acumularse en la flora, donde podría alcanzar niveles tóxicos, afectando su crecimiento y reproducción.
- 60. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó vistas fotográficas con la finalidad de sustentar la corrección del hecho imputado, siendo estas:

Vistas Fotográficas



³⁴ Capítulo V: Caracterización General del área de estudio. Numeral 5.3.: Topografía. Página 77 del documento denominado "0040-4-2017-15_IF_SR_SAN_JUAN_DE_CHORUNGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

61. Al respecto, de las vistas fotográficas presentadas por el titular minero, en cuanto a la limpieza del canal y reparación de la geomembrana, se debe señalar, que si bien en estas se observan tramos del canal limpios y en buen estado, respecto de los sectores donde se observó el material acumulado y la geomembrana dañada según lo advertido en la Supervisión Regular 2017, tal como se observa de las vistas fotográficas Nos. 84 al 87 del Informe de Supervisión, no se han presentado medios probatorios, que acrediten la aplicación de medidas correctivas en dichos sectores, por lo que se concluye que persistiría el riesgo de efecto nocivo al ambiente.

62. Posteriormente, en su escrito de descargos al IFI, el administrado precisó que vuelve adjuntar vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas (Anexo 2) de los tramos del canal de la línea de conducción de relave lo que demuestra la implementación de las medidas correctivas establecidas por la administración, referidas a evidenciar la aplicación de las herramientas de gestión con una frecuencia mensual (mantenimiento).

Al respecto, debe señalar que conforme al principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, i) a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, ii) a efectuar las medidas para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto que el referido impacto se haya generado.

64. En tal sentido, se procederá a verificar si el administrado a ejecutado estas dos medidas (mitigar y prevenir), la cual recoge el principio de prevención contemplado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

65. De los medios probatorios, con relación a las medidas para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, que recoge el principio de prevención, se advierte que en el área del canal donde se ubican o descansan las tuberías de conducción de relaves a la salida de la planta de beneficio, así como al punto de llegada hacia el depósito de relaves (áreas que fueron donde se detectaron el deterioro de la geomembrana y la colmatación del canal), el administrado ha realizado la limpieza del canal y el remplazo de la geomembrana, tal como se demuestra de las vistas fotográficas comparativas adjuntas, las cuales se encuentran georreferenciadas y fechadas los días 03 y 05 de octubre del presente año, respectivamente.



Vistas Fotográficas Comparativas

Panel Fotográfico del Informe de Supervisión	Escrito con Registro N.º 82207
Canal de Conducción a la salida de la Planta de Beneficio	
Canal de Conducción a la llegada del Depósito de Relaves	

Elaborado: DFAI

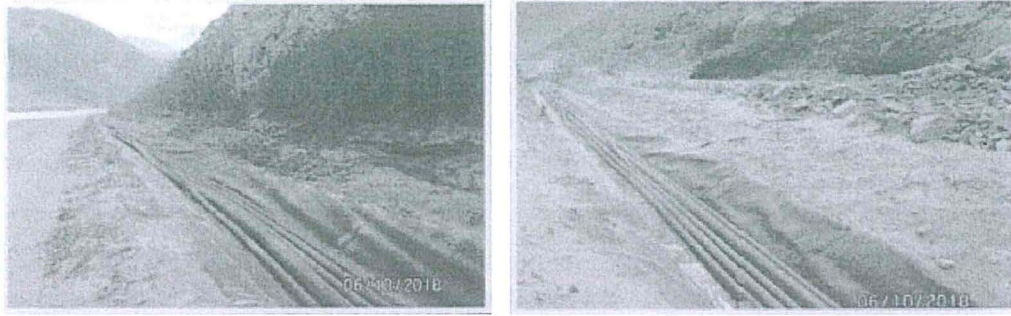
66. Asimismo, se debe señalar que el administrado, adjuntó vistas fotográficas con fecha 06 de octubre de 2018, de otros tramos del canal de conducción de relaves, áreas que no fueron advertidas en la Supervisión Regular 2017, en las cuales también se verificó la limpieza del canal y la geomembrana en buen estado, tal como se observa a continuación:



Vistas Fotográficas

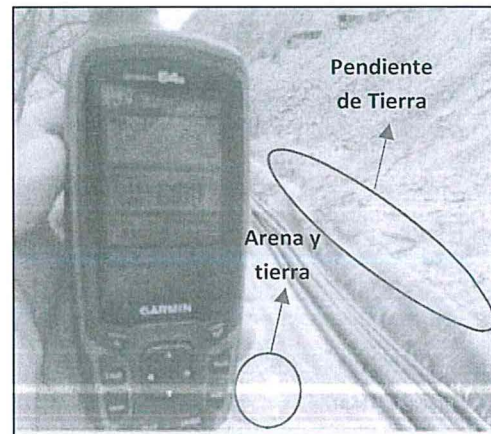
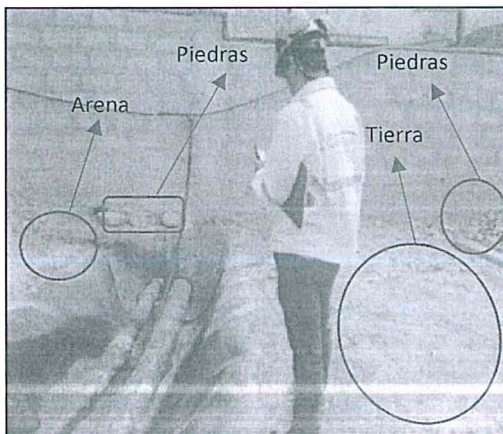


A



Fuente: Escrito con Registro N° 82207

67. Sin embargo, con relación a las medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia del deterioro de la geomembrana y colmatación del canal con material, medidas también recogidas en el principio de prevención, el administrado no ha acreditado la limpieza del canal y el mantenimiento de la geomembrana de manera periódica, siendo que solo presentó vistas fotográficas de la limpieza del canal y mantenimiento de la geomembrana efectuadas en una fecha en específico, y no de manera constante, no cumpliendo con la medida preventiva que exige por un lado el principio de prevención.
68. Al respecto se debe, señalar que la medida para prevenir, vigilar y evitar, la cual fue recogida el principio de prevención, tiene como finalidad de que el evento el cual tiene un impacto negativo en el ambiente (deterioro de geomembrana y obstrucción con material en el canal) no vuelva a ocurrir, por lo que en el presente caso, se advierte de las condiciones del área donde se ubica el canal y la geomembrana donde reposan las tuberías de conducción de relave, tal como se observa del gráfico adjunto, que existe el riesgo de ocurrencia en el deterioro de la geomembrana y la obstrucción del canal con material (arrastre de material por acción del viento), por lo que, de los medios probatorios presentados, tal como se precisó en párrafos anteriores, no se ha acreditado la ejecución de actividades que contrarresten dicho riesgo de manera periódica (no solo en una fecha en específico), por tanto no ha cesado el riesgo al ambiente.



69. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TULO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias



para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 70. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de previsión, control y mitigación en términos ambientales, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
- 71. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de la normativa ambiental.
- 72. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten o impida la afectación negativa al ambiente, toda vez que el canal sobre el cual se encuentran las tuberías de conducción de relave se encontraba con impermeabilización deteriorada y parcialmente obstruido con material.	El titular minero deberá elaborar e implementar un procedimiento de inspección, y mantenimiento de la geomembrana del canal sobre el cual se encuentran las tuberías de conducción de relave, e incluir un cronograma mensual de actividades.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores



A



	<p>Asimismo, deberá reportar las actividades de acuerdo al procedimiento señalado en la primera medida correctiva de la presente Tabla, realizadas mensualmente³⁵ durante un periodo de seis meses sustentadas con vistas fotográficas georreferenciadas y fechadas.</p>	<p>En el último día hábil de cada mes por el plazo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral</p>	<p>realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
--	---	---	---

- 74. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al entorno natural como consecuencia de la colmatación del canal de conducción de relaves y el deterioro de la geomembrana.
- 75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) elaboración del procedimiento que describa las actividades a realizar (iii) elaboración del cronograma (iv) recopilación medios probatorios, registros documentarios, fotografías, entre otros (vi) elaboración del informe técnico.



Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4º el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.



A

³⁵ En el presente caso, se consideró la frecuencia mensual, en merito a los documentos presentados por el mismo administrado en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral y al IFI, de los cuales supuestamente estaría realizando mes a mes la limpieza del canal y mantenimiento de la geomembrana.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Century Mining Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1727-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Century Mining Perú S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Century Mining Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)



A



correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 9°.- Comunicar a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, lo advertido en los considerados quincuagésimo cuarto y quinto de la presente Resolución, a fin de que realicen las acciones que consideren pertinente, según sus funciones y competencias.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

